

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario de Mayor Cuantía por Lesión Enorme
Demandante: Emigdio Piñeros Cárdenas
Demandado: Carlos Enrique Piñeros Cárdenas
Radicación: 25899 31 03 001 2014-00050 01
Origen: Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., conocido de autos en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ordenó prestar caución, se fijó el monto de la misma, con el objeto de que se revoque dicha providencia, y en su lugar se (i) disminuya el valor a garantizar y (ii) se amplíe el término judicial para prestar la caución, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

1.1 Providencia recurrida

Cómo ya lo reseñamos, se trata de la providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se fijó el monto de la caución y el término para prestarla.

En efecto, dispuso el Despacho:

"2º. A efecto de decidir sobre la suspensión del cumplimiento de la sentencia del 18 de junio de 2020, constitúyase caución o bien en dinero consignado a órdenes de este Tribunal y Sala, o bien, mediante póliza de seguro, por la suma de \$132.000.000.00, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído."

1.2 Notificación de la providencia y oportunidad para recurrir

La providencia atacada se notificó por estado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, nos encontramos dentro del término legal para recurrir,

además, el suscrito obra como apoderado del señor Carlos Piñeros y me encuentro facultado para impugnar la providencia objeto del presente recurso principal y subsidiario.

1.3 Procedencia del presente recurso

2

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, También procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente se resalta que la providencia recurrida ha traído un hecho nuevo (numeral segundo de la parte resolutive), en cuanto a que fijó monto de caución y termino para prestarla.

1.4 Interrupción del término para prestar caución.

El inciso cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En el evento remoto e incierto que su Despacho no revoque la providencia recurrida, el término para prestar la caución comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación de la providencia que resuelva el presente recurso, en consecuencia, sírvase tener en cuenta la mencionada norma para efectos del cómputo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

2.1 Exceso del monto de la caución

Se pretende por parte del señor CARLOS PIÑEROS, la disminución del monto para prestar caución, entre otras cosas porque se está señalando por el despacho una diferencia de \$131.077.815,14, y asigna una caución por \$132.000.000, es decir por el 100% sin tener en cuenta que el señor CARLOS ENRIQUE PIÑEROS, además de haber comprado el inmueble, es de igual forma heredero del vendedor EMIGDIO PIÑEROS CARDENAS, por lo que no puede pedírsele que preste caución sobre el total, pues una porción le corresponderá por herencia dentro del proceso correspondiente, en caso de configurarse una afectación o daño al respecto.

2.1 Plazo para prestar la caución

Respecto al término de diez (10) días fijados para el cumplimiento de esta carga, es decir prestar la caución, es muy corto, ya que, las aseguradoras para emitir la póliza, solicitan el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1. Firma de contragarantía
2. Encargo fiduciario del 80% del valor de la caución
3. Copia del expediente completo.

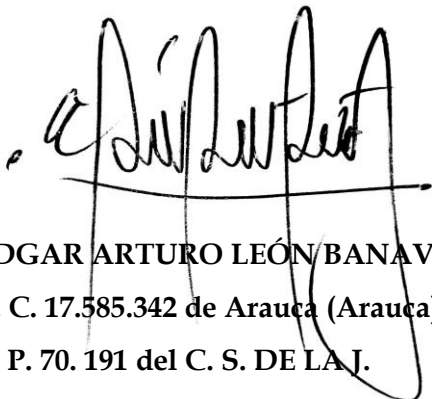
En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se amplíe el término al veinte (20) días para dar cumplimiento a la carga impuesta.

III. PETICIONES EN CONCRETO

Con fundamento en las razones dichas, respetuosamente solicitamos al Señor Juez, se sirva revocar su providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordenó prestar caución, se fijó el monto de la misma y el término para prestarla, y en su lugar se (i) disminuya el monto de la caución y (ii) ampliar el plazo a veinte (20) días.

Subsidiariamente apelo.

Muy atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BANAVIDES

C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T. P. 70. 191 del C. S. DE LA J.